

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001334204620170019000
DEMANDANTE: ALICIA HINCAPIÉ DE TOBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 03 de agosto de 2017 se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, por problemas en el fluido eléctrico que presentó la Sede Judicial CAN, en la referida data fue imposible adelantar la mencionada diligencia, razón por la cual, sería del caso reprogramar la misma.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita se vincule como Litis consorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por cuanto dicha entidad le sustituyó en la obligación del pago de la pensión reconocida a la demandante, razón por la cual, y previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, es del caso resolver la mencionada solicitud.

En concordancia con lo antes indicado, el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrita del Despacho).

Observa el Despacho en resolución N°. 0154 de 11 de febrero de 1986, el Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA- le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la señora Alicia Hincapié de Tobón. En el considerando once de la referida resolución, se dispuso,

“Que el SENA pagará a la señora ALICIA HINCAPIE DE TOBÓN, a partir de la fecha de desvinculación, la totalidad de la pensión, pero se reserva el derecho de deducir la pensión reconocida por el I.S.S., a partir de la fecha señalada en la respectiva Resolución de reconocimiento expedida por parte de esta entidad”

De lo anterior, se evidencia que, cuando la demandante cumpliera los requisitos para que le fuera reconocida la pensión, el Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones) sustituiría al Sena respecto del pago de la misma.

Así, al cumplirse los supuestos fácticos indicados en la resolución N°. 0154 de 11 de febrero de 1986, el Instituto de Seguros Sociales, a través de resolución N°. 007597 de 02 de mayo de 2013, le reconoció la pensión por vejez a la señora Alicia Hincapié de Tobón.

Igualmente, el SENA, mediante resolución N°. 005136 de 19 de noviembre de 2013, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución N° 0154 de 1986, por haberse cumplido la condición resolutoria.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, advierte el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser la entidad que en la actualidad paga la pensión de vejez al demandante, puede ver afectados sus intereses, razón por la cual debe vincularse al proceso a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, la suma de diez mil pesos (\$10.000), adicionales a los ya ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

QUINTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No 34

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA